



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICACIÓN: 151314089001-2012-00014-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO ANTONIO CASTELLANOS

DEMANDADO: VENICIO ALFONSO CAÑÓN SALINAS – HILDA ESTER GONZALEZ

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTEIMTO TÁCITO POR INACTIVIDAD SUPERIOR A DOS AÑOS

ASUNTO A TRATAR

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde proveer sobre la viabilidad de dar aplicación al Art. 317 núm. 2º, literal de la ley 1564 de 2012, en virtud de la cual se adoptó el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El ciudadano **JOSÉ ALIRIO ANTONIO CASTELLANOS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **VENICIO ALFONSO CAÑÓN SALINAS**, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá libró mandamiento de pago mediante auto proferido el 10 de mayo de 2010 (fls. 17-19). De manera posterior se remitió el expediente por competencia a este despacho judicial (fls 35 y 36) por lo que se avocó conocimiento mediante auto de fecha 15 de mayo de 2012 (fl. 38).

Emplazado el extremo ejecutado, mediante auto de fecha 24 de julio de 2012 se le designó curador ad-litem, profesional que contestó la demanda, por lo que decretadas y practicadas las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio estimó el Despacho, el 01 de abril de 2013, se dictó auto ordenando el avalúo y remate de los inmuebles embargados y secuestrados, además se ordenó la elaboración de liquidación del crédito, se condenó en cosas y agencias en derecho a cargo de la parte vencida y en favor del demandante (fls. 53 a 56).

Mediante auto proferido el 26 de mayo de 2017 se ordenó levantar la medida cautelar de embargo y secuestro decretada dentro de esta actuación sobre el predio identificado con folio inmobiliario No. 072-18466, en razón a que el mismo resultaba improcedente, toda vez que no correspondía al embargo de la propiedad, sino al de unos derechos incompletos que tiene el demandado sobre el bien, por lo que conforme a lo previsto en el art. 687 del C. de P.C., modificado por el art. 597 del C.G.P. se ordenó levantar dichas medidas.

En suma, verificadas las diligencias, se observa que la última actuación se dio mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020, notificado por anotación en el estado del día siguiente, auto mediante el cual el despacho modificó la liquidación del Crédito presentada y reconoció personería al apoderado de la parte demandante, estando el expediente desde dicha fecha en secretaria sin que se hubiera promovido actuación alguna.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Consiste en determinar si se cumple la regla establecida en el artículo 317 numeral 2º, literal b) del C. G. del P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tesis

Verificada la actuación de cara la norma citada en precedencia, se observa que las condiciones actuales del trámite procesal se subsumen en dicha regla y por tanto se impone decretar el desistimiento.

Fundamentos de orden fáctico y jurídico:

Mediante la Ley 1564 promulgada el 12 de julio de 2012, se expidió el código general del proceso y se dictaron otras disposiciones. El artículo 317 de esta codificación regula la figura del desistimiento tácito y entró en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012, por expresa disposición del Art. 617, numeral 4º siguiente.

La Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: *“Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes.”*¹ La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

En cuanto al tiempo que debe permanecer inactivo el proceso que cuenta con sentencia para que haya lugar a decretar el desistimiento tácito, señala el Art. 317 en el numeral 2º :

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

¹ Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal tomo II. Bogotá, 2013. Pág. 428 y 430

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(.) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo. (...)” (subrayas del Juzgado)

En el caso concreto tenemos que, el 1º de abril de 2013 se dictó auto de ordenando el avalúo y remate de los inmuebles embargados y secuestrados además se ordenó la elaboración de liquidación del crédito, se condenó en cosas y agencias en derecho a favor del demandante, de manera que, encontrándose el proceso en fase de ejecución forzada, se debe constatar que el término de inactividad en secretaría supere los dos años, como lo exige el literal d) numeral 2º del art. 317 del C.G.P.

Al respecto, se advierte que la última actuación dentro del proceso correspondió al auto proferido el 22 de octubre de 2020, notificado mediante anotación en el estado No. 27 del día siguiente, por medio del cual se negó una solicitud de la parte demandante, se modificó la liquidación del crédito y se reconoció personería al apoderado del extremo ejecutante (fl.264 a 269). Es efecto, a la fecha de esta providencia han transcurrido más de 2 años sin que se haya realizado ningún tipo de actuación dentro del proceso, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se ordenará la terminación del proceso, sin condena en costas como

lo dispone el artículo citado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el marco de este proceso, así como la entrega de los bienes que se hayan secuestrado y de los depósitos judiciales que se hayan constituido a órdenes de este proceso. **Por Secretaría**, elabórense los oficios necesarios y las órdenes de pago de ser el caso, **para lo cual se deberá verificar que no exista embargo de remanentes vigente.**

TERCERO: Por Secretaría, desglósen los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las constancias correspondientes para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: Abstenerse de imponer condena en costas, por expresa disposición del artículo 317, numeral 2º del C.G. del P.

QUINTO: En firme esta decisión, por Secretaría, archívese la actuación de manera definitiva, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No.44 de fecha 15 de diciembre de 2023 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

Flor Del Carmen Mora Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501f27535e0f9e5366edad358e9d2a76333960ca3659683e2ec25104b56512bc**

Documento generado en 14/12/2023 11:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>